



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

## AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00208-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YESICA PAOLA HERAZO CAUSIL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

### I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011 y las observaciones indicadas en la providencia adiada 16 de agosto de 2018, mediante la que se decidió la inadmisión.

#### Síntesis de la demanda

La demandante, la señora YESICA PAOLA HERAZO CAUSIL, pretende se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 133-020218-CE0062 del 2 de febrero de 2018, expedido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al actor por la prestación de sus servicios como auxiliar de farmacia de dicha E.S.E.

Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca su calidad de empleado público de hecho, y se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de cancelar durante el 11 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2017.

#### 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

##### 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones

de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

## **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por la señora **YESICA PAOLA HERAZO CAUSIL**, mediante apoderado judicial, contra la "**E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE**" de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones.**

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte del actor, y en atención a los deberes del Juez, se hace necesario interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, por lo que entiende este Despacho Judicial que la pretensión principal, es aquella que busca la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°133-020218-CE0062 del 2 de febrero de 2018, que negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de cancelar durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; y derivadas de esta, el reconocimiento en calidad de empleado público de hecho de la entidad demandada.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación.

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder y solicita el decreto de otras pruebas.

### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía. (subsanado)**

El demandante con el escrito de subsanación estimó razonadamente la cuantía, en un valor de \$3.654.111, de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

El apoderado de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

## **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En el presente proceso se individualiza que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, es el oficio N°133-020218-CE0062 del 2 de febrero de 2018, que negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de cancelar durante el periodo entre el 11 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

## **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad

pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

#### **1.4.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

#### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

La demanda ha sido presentada oportunamente, como quiera que el acto administrativo demandado del día 2 de febrero de 2018, se entiende que fue notificada el día 3 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que la parte demandante no indica la fecha de notificación, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 09 de mayo del año 2018, efectuándose la audiencia el 15 de junio de 2018 y donde se entregó la correspondiente constancia o certificación de no conciliación el día 21 de junio, y habiendo sido la demanda presentada el 29 de junio de 2018, se encuentra que no operó el término de caducidad.

#### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, se tiene que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados formalmente, la primera por expresar tener interés directo en la nulidad de un acto administrativo, en el reconocimiento en calidad de empleado público de hecho y por último en el pago de salarios y prestaciones sociales, mientras que la segunda es la responsable y encargada del pago y reconocimiento de la misma.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad parcial del acto que negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de cancelar durante el tiempo del 11 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

En la presente demanda, se observa que no hay acumulación indebida de pretensiones, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el pago y reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales entre el 11 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, y que a su vez derivaría en el reconocimiento en calidad de empleado público de hecho, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

El demandante aporta el acto administrativo contenido en el oficio N° 133-020218-CE0062 del 2 de febrero de 2018, que negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de cancelar durante el tiempo del 11 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

### **2.4. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En líneas anteriores se dejó registrado que con la demanda se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer, y que se solicita la práctica de pruebas testimoniales y periciales.

## **2.5. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.6. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

## **2.7. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

## **2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

## **2.9. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

## **2.10. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontró que se subsanaron los defectos indicados, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora YESICA PAOLA HERAZO

CAUSIL a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**4°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibidem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

**6°. ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7°. NOTIFICAR** está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**8°. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>1</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9°. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

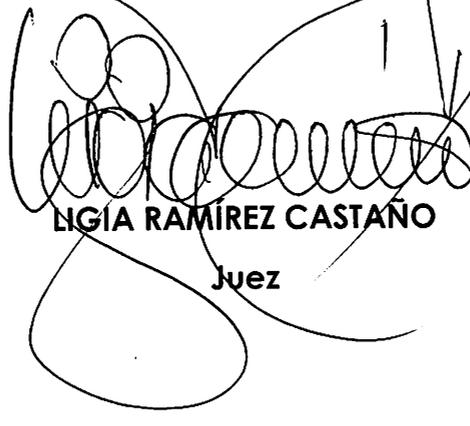
**10°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al

---

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO  
Juez

JAOT